

## RESOLUCION N. 05132

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. AI-SA-26-02-14-0207/CO1015-13, de fecha 26 de febrero de 2014, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, identificó a una mujer que se encontraba en la Terminal de Transportes sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229, quien se encontraba movilizandando un (1) espécimen de flora silvestre denominado **SANDALIA DE VENUS (*Paphiopedilum insigne*)** perteneciente a la flora silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Unico de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que mediante **Auto No. 05991 del 25 de octubre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el **Auto No. 05991 del 25 de octubre de 2014**, notificado por aviso el 21 de julio de 2015, previo envío de citatorio mediante oficio con radicado 2014EE182075 del 2 de noviembre de

2014 a la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 11 de noviembre de 2015 y y comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante oficio con radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229; tiene cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad la cual es suministrada en la fecha del 18 de mayo del 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expone:

*“(…)*

**Artículo 23. Cesación de procedimiento.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en*

los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.  
(...)"

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2014-4329**, y mediante **Auto No. 05991 del 25 de octubre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229, quien se encontraba movilizandando un (1) espécimen de flora silvestre denominado **SANDALIA DE VENUS (*Paphiopedilum insigne*)** perteneciente a la flora silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia tiene cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad la cual es suministrada en la fecha del 18 de mayo del 2021:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

¿QUIÉNES SOMOS? ▾ IDENTIFICACIÓN ▾ ELECTORAL ▾ GESTIÓN INSTITUCIONAL ▾ PROCEDIMIENTOS ▾ PRENSA ▾ Q

### CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:  
41488229  
✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:  
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL... ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:  
 No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad · Condiciones

CONSULTAR

#### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
41488229	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	18/05/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229, perdiendo de esta manera la capacidad

jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 05991 del 25 de octubre de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2014-4329**.

#### **IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2014-4329**

Que, el artículo 306 de la Ley 14 37 del 18 de enero de 2011, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que en el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará”*.

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2014-4329.

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 05991 del 25 de octubre de 2014**, contra de la señora **AMANDA MARROQUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.229, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2014-4329** de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**EXPEDIENTE SDA-08-2014-4329**

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220781 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/10/2022

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
<b>Revisó:</b>				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/11/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2022